Santiago, once de mayo de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: ***Individualización de las partes***.- Que comparece ante este tribunal SERGIO EDUARDO ORTIZ TOBAR, cédula nacional de identidad N° 14.254.587-K, instalador de butacas, domiciliado en San Carlos 0766, comuna de Puente Alto, ciudad de Santiago; quien interpone en procedimiento de aplicación general **demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo** en contra de CORDILLERA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LTDA., del giro de su denominación, RUT Nº 76.083.245-6, representada legalmente en virtud del artículo 4° del Código del Trabajo por Juan de Dios Rivera Jara, domiciliados en Pérez Valenzuela 1109, Local 3, comuna de Providencia, ciudad de Santiago; y en contra de MUVIX CINEMAS, del giro de su denominación, ignora RUT, representada legalmente en virtud del artículo 4° del Código del Trabajo por Sebastián Martínez, ignora número de cédula de identidad, ambos domiciliados en avenida Carlos Valdovinos 200, comuna de San Joaquín, ciudad de Santiago.

SEGUNDO: ***Fundamentos y pretensiones del actor***.- Como antecedentes de hecho, refiere que con fecha 24 de mayo de 2019, celebró contrato de trabajo con la demandada Cordillera Ingeniería y Construcción Ltda., para desempeñarse como instalador de butacas, en la construcción de una obra para la demandada Muvix Cinemas, ubicada en avenida Carlos Valdovinos 200, comuna de San Joaquín. Agrega que la jornada laboral pactada fue de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, recibiendo una remuneración mensual de $600.000.- pesos aproximadamente.

En cuanto al accidente del trabajo, sostiene que el día jueves 13 de junio de 2019, cumplía su jornada habitual de trabajo como instalador de butacas, en la construcción de un cine de Muvix Cinemas. Manifiesta que ese día se encontraba en la sala número 5 de aquel cine, realizando labores de revestimiento de muros, que consistían en la instalación de cortinas de tela en la parte posterior de las pantallas. Refiere que la tarea se la habían encomendado dos días antes, y que la realizaba sin ningún ayudante, pese a no estar capacitado, pues se trataba de una labor fuera de las funciones que le correspondían como instalador de butacas. Indica que alrededor de las 11:15 horas, mientras se encontraba a 9 metros de altura aproximadamente, arriba de una escalera telescópica y sin la ayuda de algún compañero que mantuviera firme la escala, de improviso, ésta se desliza generando

una caída, lo que le provocó una fractura del hueso de su pie derecho. Sostiene que tras el lamentable incidente, fue llevado en ambulancia hasta la Mutual de Seguridad, debiendo ser operado a la semana siguiente con el fin de reconstruir su hueso fragmentado, introduciéndole para ello piezas metálicas (pernos y placas).

Asevera que el accidente se produjo por diversos factores imputables a las demandadas. En primer lugar, refiere que las herramientas se encontraban en mal estado y el entorno de trabajo era poco seguro; detalla que la escalera telescópica sobre la cual estaba trabajando ese día se encontraba en mal estado, le faltaba un cuerpo y no tenía topes de goma ni ganchos de seguridad, lo que hacía su tarea mucho más compleja que los días anteriores en que contaba con andamios (en otras salas) o trabajaba a una altura notoriamente menor. En segundo lugar, asevera que las empresas demandadas no le entregaron elementos de protección personal adecuados para trabajos en altura, tales como arnés o cuerda de vida, ni lo capacitaron para su uso. En tercer lugar, alega falta de capacitación, de personal de apoyo y supervisión directa; en efecto, refiere haber sido contratado para realizar labores como instalador de butacas, pero durante los dos últimos días le habían encomendado labores que estaba fuera de sus funciones y que correspondían a trabajos en altura, que por su complejidad requerían un adiestramiento previo y algún tipo de ayuda de trabajadores con más experiencia; además, estaba trabajando sólo, sin ninguna persona que lo asistiera ni tampoco alguien que supervisara su trabajo. En cuarto lugar, alega la falta de procedimientos de trabajo seguro, con respecto a las medidas de seguridad que se requerían para llevar a cabo las tareas dentro de la obra.

En lo relativo a las lesiones sufridas, refiere que la Mutual de Seguridad del Trabajo calificó el siniestro como accidente de trabajo y le otorgó todas las prestaciones y beneficios que contempla la ley. El diagnóstico de la lesión sufrida en la extremidad derecha fue fractura del calcáneo cerrada, fractura del astrágalo y contusión costal. Indica que a raíz del accidente fue trasladado de urgencia hasta la Mutual de Seguridad, en donde a los pocos días lo operaron, colocándole piezas metálicas como placas y pernos para reconstruir su hueso fragmentado. Manifiesta que las secuelas derivadas del accidente son dolor crónico, claudicación de la marcha (cojera/muletas), daño estético (cicatrices de cirugía), y depresión.

Agrega que tras el accidente sufrido, su vida cambió de forma violenta, abrupta e irremediable, no sólo por la afectación física que suponen las gravísimas lesiones sufridas, sino también por el trauma psíquico y por las consecuencias familiares que el accidente

WJDFPNXXXS

produjo como efecto colateral, que dejarán secuelas e incapacidades permanentes. En efecto, a la fecha de interposición de la demanda, indica no haber sido capaz de superar el trauma provocado a consecuencia del accidente, sufriendo un trastorno de estrés agudo o postraumático.

En cuanto a los fundamentos de derecho, sostiene que la responsabilidad del empleador en el accidente se colige de su actuar culposo y negligente, al no otorgar las condiciones mínimas de seguridad para proteger la vida e integridad física y psíquica del trabajador en el desempeño del trabajo encomendado; en este sentido, refiere que en la especie se ha incumplido lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo. Por otro lado, alega la existencia de responsabilidad por parte de Muvix Cinemas, al configurarse a su respecto un régimen de subcontratación, citando lo dispuesto en los artículos 183-B y 183-E; indica que la responsabilidad que le cabe a esta empresa es de carácter solidario, citando jurisprudencia en concordancia con el criterio.

Agrega que el accidente le ha provocado daño moral, pues tras su hospitalización, volvió a su hogar disminuido físicamente y con severas secuelas, padeciendo dolores físicos constantes, y con cuadros de malestar, depresión y angustia. Refiere que el daño moral comprende el dolor y sufrimiento padecido, pues desde la ocurrencia del accidente ha debido soportar dolores constantes y recurrentes en la zona afectada, las secuelas del accidente en su ánimo y sentir han sido graves, generándose un sentimiento de profunda pena al ver su desmejorada condición actual; la pérdida de los placeres de la vida, pues sus actividades recreativas y de esparcimiento han disminuido considerablemente, por estar impedido de caminar con normalidad; daño psíquico, al poseer una constante sensación de angustia ante la incertidumbre del futuro próximo, afectando su autoestima, y padeciendo cuadros de angustia y depresión que han alterado significativamente su ánimo; daño estético, pues la intervención quirúrgica para reconstruir su pie le han ocasionado cicatrices, además de seguir cojeando y tener que trasladarse con bastones. Por todo lo anterior, estima que resulta razonable que se indemnice el daño moral sufrido, el que avalúa en $70.000.000.-

Como peticiones concretas, solicita que este tribunal declare que sufrió un accidente del trabajo, que se produjo por la negligencia y falta de cuidado de las demandadas, que la responsabilidad de las demandadas de autos es solidaria, y que se les condene a pagar la suma de $70.000.000 por concepto de daño moral, o en subsidio, la suma que el tribunal determine en justicia; más reajustes, intereses y las costas de la causa.

WJDFPNXXXS

TERCERO: ***Contestación de la demandada Cordillera Ingeniería y Construcción SpA***.- Que en tiempo y forma, la demandada principal contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

En cuanto a los hechos contenidos en el libelo, niega que el accidente del trabajo sufrido por el demandante con fecha 13 de junio de 2019, fuera provocado por la negligencia o falta de seguridad y cuidado de la empresa; niega que el trabajador hubiera estado contratado únicamente como instalador de butacas, pues tal y como lo señala su contrato de trabajo, las funciones para las que fue contratado decían relación con la instalación de butacas y de telas (cortinas), en el proceso de terminación de la habilitación de salas de cines, en su calidad de técnico en instalación; sostiene que no es efectivo que el trabajador haya realizado sus funciones sin ayudante o supervisión inmediata, pues al momento de accidente estaba siendo supervisado por Omar Lolas quien desempeña las funciones de supervisor de instalaciones, además de la supervisión inmediata de los prevencionistas de riesgos, quienes además de la entrega y capacitación en Procedimientos de Trabajo Seguro y las charlas diarias de seguridad, supervisaban diariamente el cumplimiento de las medidas de seguridad en el desempeño de las funciones de los trabajadores; niega a su vez que para las funciones que estaba realizado cuando sufrió el accidente, no haya estado capacitado, pues su contratación deviene de su especialidad en la instalación de butacas y telas en su calidad de técnico en instalación, y la empresa además realizó todos los Procedimientos de Trabajo Seguro que correspondía aplicar al actor, en relación a las funciones que desarrollaría de acuerdo a su contrato de trabajo; niega que el accidente se haya producido por una caída de 9 metros de altura, pues fue desde una altura de 1,30 metros; niega que el trabajador haya estado desempeñando sus funciones en una escalera telescópica, y menos aún que esta accediera a la altura indicada, niega que haya estado en mal estado, le faltara un cuerpo, o que no tuviera topes de gomas ni ganchos de seguridad; sostiene que el trabajador tenía todos los elementos de protección personal adecuado para las labores que se encontraba realizando al momento del accidente, entre ellos casco, arnés de seguridad, cabo de vida y zapato de seguridad, habiendo sido capacitado para su utilización de acuerdo al Procedimiento de Trabajo Seguro en Altura; niega a su vez por no constarle, que el trabajador como consecuencia del accidente haya sufrido lesiones en su pie derecho indicadas en el libelo, y/o se niega que estas lesiones sean de la envergadura y hayan causado las consecuencias que el actor señala en su

demanda, así como también las secuelas individualizadas, el daño moral y su cuantificación; y niega que la remuneración del actor ascendiera a la suma aproximada de $600.000, pues ascendía a la suma única y total de $456.250.

Respecto a las circunstancias del accidente, manifiesta que el día 13 de junio de 2019 alrededor de las 11:30 horas, cuando el actor se encontraba cumpliendo sus servicios de instalador de tela tras pantalla, sufre una caída desde una altura de 1,30 metros, caída producida al resbalarse la escalera tipo industrial de aluminio de un tramo, que de acuerdo al informe de investigación de accidente de trabajo realizado con posterioridad por el área de Prevención de Riesgos, dicho deslizamiento se debería a la colocación inadecuada de la escalera, la que tenía una inclinación mucho mayor al ángulo de 75,5° recomendado a través del Procedimiento de Trabajo Seguro. En este sentido, asevera que la altura total de las salas en general y de la Sala N° 5 en que el trabajador se encontraba desempeñando sus funciones, tienen un máximo de altura de 9,80 metros, y la altura desde el piso y hasta la pantalla es de 2,66 metros, lugar al que debía acceder el trabajador para la corrección de la colocación de tela. Como se indicó precedentemente, el trabajador estaba realizando las funciones de colocación de tela tras pantalla, usando como elemento de trabajo una escalera de aluminio que se encontraba en óptimas condiciones, donde sólo se elevaría a una altura máxima de 1,50 metros desde el suelo, atendida la distancia entre el piso y el marco inferior de la pantalla donde corregiría la colocación de tela a una altura máxima de 2,66 metros, contando además con los Elementos de Protección Personal (EPP) como casco, arnés de seguridad, cabo de vida y zapato de seguridad. Agrega que todas estas labores estaban siendo supervisadas por don Omar Lolas en su calidad de Supervisor de Instalaciones, encontrándose en el lugar del accidente personal de la oficina técnica, específicamente doña Viviana Guzmán quien estaba en la instalación de la Sala N° 5 al momento del accidente.

Argumenta que el accidente se produjo por haberse expuesto el trabajador negligentemente al daño, al posicionar la escalera en un ángulo mayor al indicado en el procedimiento de trabajo seguro que le fue informado. En consecuencia, alega que la empresa carece de responsabilidad en los hechos, al no concurrir dolo o culpa de su parte. En subsidio, sostiene que los hechos configurarían un caso de exposición imprudente al daño por parte del trabajador al no haber dado cumplimiento al procedimiento de Trabajo Seguro en Altura, específicamente en relación al uso de escaleras, por lo que se configuraría un caso de compensación de culpas del artículo 2330 del Código Civil, debiendo

WJDFPNXXXS

aminorarse considerablemente la cuantía del ítem indemnizatorio. Cita jurisprudencia al respecto.

En cuanto al daño moral, sin perjuicio de que su prueba recae en el actor, manifiesta que la cantidad pretendida es desmedida, y alude a jurisprudencia en que se ha condenado por sumas muy inferiores a la pedida en casos similares, según indica.

Como peticiones concretas, solicita que la demanda sea rechazada en todas sus partes, y en subsidio, que se reduzca la indemnización en virtud de la exposición imprudente al daño, con costas.

CUARTO: ***Contestación de la demandada Muvix Cinemas***.- Que en tiempo y forma, la demandada Muvix Cinemas contestó la demanda, solicitando su total rechazo, con costas; y en subsidio, que se disminuya prudencialmente el monto indemnizatorio.

En primer lugar, sostiene que no procede la solidaridad a su respecto, pues lo que se produce en los casos en que tanto el empleador directo como la empresa principal incurren en violación de su deber de seguridad -y con ello provocan un daño a un trabajador-, no es una obligación que pueda calificarse de solidaria o de simplemente conjunta, sino que se trata dos obligaciones independientes, pero que coinciden en su objeto: la reparación del daño. Son obligaciones "por el total", pero no solidarias, que en la doctrina francesa suelen llamarse "obligaciones insólidum" y en la doctrina argentina "obligaciones concurrentes". Cita jurisprudencia al respecto. Entonces, precisa que Muvix solo estará obligada a responder en este juicio si la demandante logra acreditar un incumplimiento específico de parte de la empresa, no siendo posible hacerla responder por incumplimientos de terceros.

Por otro lado, niega y controvierte todas y cada una de las afirmaciones señaladas en la demanda de autos respecto a los supuestos incumplimientos de Muvix en materia de seguridad. En efecto, asevera que Muvix ha cumplido con todas las normas relativas a higiene y seguridad, pues tal y como aparece en el contrato celebrado entre Muvix SpA y Cordillera Ingeniería y Construcción Limitada, esta última se obligó a cumplir con todos los estándares de seguridad laboral establecidos en la legislación chilena. En consecuencia, sostiene que Muvix SpA desde un principio veló por la seguridad de los trabajadores a cargo de Cordillera que se encontraban trabajando en la obra de habilitación de las salas de cine de Muvix SpA, obligando a dicha empresa a cumplir con los más altos estándares de seguridad para evitar la ocurrencia de infortunios laborales.

Por otra parte, indica que Muvix SpA ejerció periódicamente su derecho de información establecido en el artículo 183-C del Código del Trabajo, solicitando mensualmente a Cordillera el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a esta correspondía respecto de sus trabajadores. Argumenta que en consecuencia, de condenarse a Cordillera a pagar al actor una indemnización por los daños que le afectaron por el accidente sub lite, no puede condenarse a Muvix SpA a resarcir dichos daños solidariamente, sino que, por el contrario, Muvix sólo será responsable de indemnizar dichos daños subsidiariamente.

En cuanto a los daños, refiere que la carga de la prueba recae en el demandante, que los montos reclamados resultan excesivos, teniendo presente que no existe actualmente un certificado de invalidez, por lo que no se sabe si efectivamente el accidente ha causado un daño tal que sea necesario repararlo con un monto de 70 millones de pesos, máxime si después de esto pudiere no quedar con ningún grado de invalidez y, por lo tanto, estuviera en condiciones de vivir su vida de una manera completamente normal.

Como peticiones concretas, solicita que este tribunal rechace la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas o, en subsidio, disminuya prudencialmente el monto exigido por el demandante.

QUINTO: ***Trámites de la audiencia preparatoria: llamado a conciliación, fijación de hechos pacíficos, recepción de la causa a prueba, y fijación de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos***.- Que en la audiencia preparatoria, habiendo sido llamadas las partes a conciliación, ésta no prosperó. Luego, atendida la ausencia de controversia, el tribunal fijó los siguientes hechos pacíficos:

1) Inicio de la relación laboral del actor con la demandada Cordillera Ingeniería y Construcción Limitada, con fecha 24 de mayo de 2019.

2) La fecha del accidente del trabajo ocurrido fue el día 13 de junio de 2019, encontrándose al interior del “Outlet” Carlos Valdovinos.

Posteriormente, el tribunal recibió la causa a prueba, fijando los siguientes hechos a probar:

1) Forma y circunstancias en que se produce el accidente del trabajo.

2) Medidas de seguridad generales y específicas de prevención y control adoptadas por la demandada.

3) Lesión sufrida por el actor a consecuencia del accidente del trabajo, tratamiento médico, curativo y secuelas. Existencia o determinación del grado de incapacidad dispuesto por alguno de los órganos competentes de la ley 16.744.
4) Existencia de relación de causalidad entre los hechos u omisiones que se atribuyen a las demandadas y los daños sufridos por el actor con ocasión del accidente.
5) Daños producidos en el actor. Naturaleza y monto.
6) Labores específicas para las cuales fue contratado el actor.
7) Efectividad que el actor prestó servicios bajo régimen de subcontratación para la demandada "Muvix Cinemas" y en la afirmativa, si esta última hizo uso del derecho de información y retención.

SEXTO: ***Medios de prueba del actor***.- Que en la audiencia de juicio, la parte demandante incorporó los siguientes medios probatorios:
a) Documental:
1) Copia Epicrisis hospitalaria emitida por la Mutual de Seguridad, de fecha 22 de junio, consta de 1 página.

b) Confesional: Absolvió posiciones don Tomás Sepúlveda Castillo, en calidad de representante legal de la demandada, según los antecedentes que constan en el registro de audio. La parte demandante solicitó el apercibimiento legal pertinente atendida la incomparecencia del representante legal de la empresa demandada Muvix Cinemas; dejando el tribunal su resolución para definitiva.

c) Testimonial: Declaró el siguiente testigo, quien legalmente juramentado expuso sobre los hechos que constan en registro de audio:
1) Rafael Omar Lolas Olguín.

d) Oficio: Se incorporó la respuesta al oficio emitido a la siguiente institución:
1) Hospital de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción.

e) Exhibición de documentos: La parte demandada exhibió a la demandante los siguientes documentos solicitados en la audiencia preparatoria, consistentes en:

a. Copia de carta enviada y recepcionada por la Inspección del Trabajo en donde se informa de la constitución del Comité Paritario y sus integrantes actuales.

b. Copia del informe de investigación del Comité Paritario de la demandada respecto de las causas del accidente que sufrió el actor, conjuntamente con las copias de las actas correspondientes de dos sesiones realizadas con anterioridad y con posterioridad a la fecha de la sesión que investigó el accidente.

c. Copia de la declaración individual del accidente del trabajo del actor presentada por la demandada ante la Mutual y ante la Inspección del Trabajo y la Seremi respectiva.

d. Inducción y copia de registro con firma del actor previo a la fecha del accidente por un procedimiento de trabajo seguro para las labores que estaba efectuando.

e. Copia de un registro de entrega al actor con fecha previa al accidente sobre Charla, Inducción del Trabajo nuevo o Charla Derecho a Saber.

f. Capacitaciones realizadas al actor y acreditación de estudios de quienes le impartieron las mismas.

g. Copia de comprobante de recepción de elementos de protección personal debidamente suscrito por el actor.

h. Certificado de calidad de cada uno de los elementos de protección.

i. Informe de investigación de Prevencionista de ambas empresas demandadas.

La parte demandante tuvo por por cumplida la exhibición de documentos solicitada.

SÉPTIMO: ***Medios de prueba de la demandada Cordillera Ingeniería y Construcción Limitada***.- Por su parte, la demandada principal incorporó los siguientes medios de prueba en la audiencia de juicio:

a) Documental:

1. Contrato de trabajo celebrado entre don Sergio Eduardo Ortiz Tobar y Cordillera Ingeniería y Construcción SpA de fecha 24 de mayo de 2019.

2. Ficha de ingreso llenada con puño y letra de don Sergio Eduardo Ortiz Tobar de fecha de llenado 23 de mayo de 2019.

3. Entrega de elementos de protección a don Sergio Eduardo Ortiz Tobar de fecha de entrega 24 de mayo de 2019.

4. Anexo de entrega de Reglamento Interno de fecha de entrega 24 de mayo de 2019.

5. Obligación de informar los riesgos "derecho de saber" de fecha de entrega 23 de mayo de 2019.

6. Dos Manuales estándar de control de riesgos de fecha de entrega 23 de mayo de 2019 firmado por don Sergio Eduardo Ortiz Tobar.
7. Ficha de información médica llenada por el trabajador Sergio Eduardo Ortiz Tobar de fecha 23 de mayo de 2019.
8. Procedimiento de trabajo seguro "Manejo Manual de Materiales" entregado e informado a don Sergio Eduardo Ortiz Tobar con fecha 26 de mayo de 2019, firmado como recepcionado por el demandante.
9. Procedimiento de trabajo seguro "Herramienta eléctricas", entregado e informado a don Sergio Eduardo Ortiz Tobar con fecha 26 de mayo de 2019, firmado como recepcionado por el demandante.
10. Procedimiento de trabajo seguro "Altura", entregado e informado a don Sergio Eduardo Ortiz Tobar con fecha 25 de mayo de 2019, firmado como recepcionado por el demandante.
11. Procedimiento de trabajo seguro "Trabajo en caliente", entregado e informado a don Sergio Eduardo Ortiz Tobar con fecha 26 de mayo de 2019, firmado como recepcionado por el demandante.
12. Procedimiento de trabajo seguro "Herramienta eléctricas", entregado e informado a don Sergio Eduardo Ortiz Tobar con fecha 26 de mayo de 2019, firmado como recepcionado por el demandante.
13. (4) Registro de asistencia a charla de seguridad y análisis de seguridad con fecha y temáticas indicadas, todas informadas y firmadas por don Sergio Eduardo Ortiz Tobar: 13.1. Tema - Manejo manual de materiales, de fecha 29 de mayo de 2019. 13.2. Tema - Traslado de materiales, de fecha 31 de mayo de 2019. 13.3. Tema - Objeto y herramientas cortantes, de fecha 3 de junio de 2019. 13.4. Tema - Protección de caída de andamio y el uso de EPP, de fecha 7 de junio de 2019.
14. Denuncia Individual de Accidente del trabajo (DIAT) de fecha de emisión 13 de junio de 2019, denuncia realizada por el empleador Cordillera Ingeniería y Construcción SpA.
15. Denuncia Individual de Accidente del trabajo (DIAT) de fecha de emisión 13 de junio de 2019, denuncia realizada por el trabajador don Sergio Eduardo Ortiz Tobar.
16. Informe de investigación de accidente laboral, respecto del accidente sufrido por don Sergio Eduardo Ortiz Tobar de fecha de investigación 14 de junio de 2019.
17. Plano frontal de Sala N° 5 "Cine Muvix Carlos Valdovinos", lugar donde ocurrió el accidente del trabajo de fecha 13 de junio de 2019
18. Set de dos fotografías de la Sala N ° 5 de “Cine Muvix” Carlos Valdovinos.

b) Testimonial: Declararon los siguientes testigos, quienes legalmente juramentados expusieron sobre los hechos que constan en registro de audio:

1) Carlos Alberto Reyes Maraboli.

2) Viviana Guzmán Tobar.

c) Oficios: Se incorporó la respuesta del oficio remitido a la siguiente institución:

1) Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción.

OCTAVO: ***Medios de prueba de la demandada Muvix Cinemas*.-** Finalmente, la demandada Muvix Cinemas incorporó los siguientes medios de prueba en la audiencia de juicio:

a) Documental:

1) Contrato de construcción de obra material inmueble suma alzada celebrado entre Muvix SpA y Cordillera Ingeniería y Construcción SpA., de fecha 28 de febrero de 2019.

2) Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales de la Dirección del Trabajo, de fecha enero a junio de 2019.

b) Oficios: Se incorporó la respuesta del oficio remitido a la siguiente institución:

1) Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción.

NOVENO: ***Valoración de la prueba rendida, hechos establecidos*.-** Que habiendo valorado el tribunal las probanzas rendidas de manera libre, pero sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. Que el 24 de mayo de 2019, el actor celebró contrato de trabajo por obra o faena con la demandada Cordillera Ingeniería y Construcción SpA, para desempeñar las funciones de instalador de butacas para un cine de la empresa Muvix Cinemas, ubicado en avenida Carlos Valdovinos 200, comuna de San Joaquín.

Lo anterior se concluye de la lectura del contrato de trabajo incorporado por la demandada principal, no objetado de contrario. Conviene dejar constancia que el cargo para el que fue contratado el demandante es el de instalador de butacas, sin que la ficha

de ingreso incorporada por el empleador tenga la aptitud suficiente de alterar lo dispuesto en el contrato de trabajo, único documento idóneo para establecer con claridad las funciones contratadas, y sin que dicha ficha pueda ser calificada como anexo de contrato.

2. Que el actor se desempeñaba en régimen de subcontratación para la demandada Muvix Cinemas.

Lo anterior se acredita valorando conjuntamente el contrato suscrito entre las demandadas, los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y el contrato de trabajo celebrado entre el actor y la demandada principal.

3. Que al ingresar a prestar servicios, el trabajador recibió de su empleador los siguientes elementos de seguridad: casco, zapatos de seguridad, lentes policarbonato, barbiquejo, tapón auditivo, guantes de cabritilla, arnés de seguridad, cabo de vida y lente corte.

Lo anterior se acredita con el registro de entrega de elementos de seguridad, firmado por el trabajador y no objetado de contrario.

4. Que el actor recibió una copia del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, al ingresar a prestar servicios.

Lo anterior se acredita con el respectivo anexo de entrega del Reglamento Interno firmado por el trabajador, no objetado de contrario.

5. Que al ingresar a prestar servicios, el actor recibió copia del "derecho a saber", en donde se indican los riesgos asociados a la actividad a desarrollar.

Lo anterior se establece con el mérito del documento denominado "obligación de informar los riesgos", acompañado por la demandada principal, no objetado de contrario.

6. Que el trabajador recibió charlas de seguridad por parte de la empresa empleadora en diversas materias, a saber: exposición a sílice, rayos UV, exposición al ruido, manejo manual de materiales, herramientas eléctricas, trabajo en caliente, trabajo en altura, traslado de materiales, objetos y herramientas cortantes, y protección de caídas en andamios. Dichas charlas se llevaron a cabo los días 23, 24, 25, 26, 29, 31 de mayo, 3 y 6 de junio.

Lo anterior se acredita con los respectivos documentos relativos a procedimientos de trabajo seguro y registros de asistencia a charlas de seguridad incorporados por la demandada principal, no objetados de contrario, en los que aparecen las fechas individualizadas. Se deja constancia que la charla relativa a trabajos en altura fue recibida en una oportunidad por el trabajador, el día 25 de mayo de 2019, es decir, al día siguiente de celebrarse el contrato de trabajo.

7. Que con fecha 13 de junio de 2019, siendo las 11:30 horas aproximadamente, el demandante sufrió un accidente del trabajo mientras se encontraba desarrollando labores de instalación de cortinas detrás de la pantalla de la sala N° 5 del cine, al caer desde una escalera a una altura aproximada de 1,5 metros, lo que se produjo por el deslizamiento de la escalera.

Lo anterior se acredita al valorar conjuntamente las descripciones del siniestro efectuadas en el informe del accidente y la denuncia individual de accidente del trabajo DIAT elaborado por la prevencionista de riesgos de la empresa empleadora, además del acta del comité paritario, la denuncia individual de accidente del trabajo DIAT confeccionada por el trabajador y la descripción del accidente contenida en el informe médico emitido por la Mutual de Seguridad; documentos que en términos generales coinciden en la dinámica del accidente descrita precedentemente. Pese a que las partes discuten acerca de la altura desde la que cayó el trabajador, el tribunal establece que se produjo a 1,5 metros, teniendo en consideración lo que se constató en la Mutual de Seguridad y que el informe de investigación elaborado por la demandada principal refiere 1,3 metros, distancia que calcula de manera aproximada considerando la altura total del sector en que el trabajador realizaba la labor, esto es, 2,6 metros.

8. Que las lesiones sufridas por el actor como consecuencia del accidente, fueron fractura del calcáneo cerrada, fractura del astrágalo y contusión costal.

Lo anterior se establece en base al informe médico remitido por la Mutual de Seguridad, y que se condice con la documental consistente en epicrisis acompañada por el actor, documento no objetado de contrario.

9. Que el accidente del actor se produjo por la concatenación de las siguientes circunstancias:

a) La inexistencia de un procedimiento de trabajo seguro adecuado para realizar la actividad de instalación de cortinas. En efecto, de la documental aportada por la demandada principal, el tribunal no advierte ningún procedimiento de trabajo seguro relativo a la tarea específica que estaba realizando el trabajador al momento del accidente. Esta circunstancia es relevante, por cuanto del mérito del contrato de trabajo, aparece que el actor fue contratado como instalador de butacas, actividad que dista bastante de la labor de instalación de cortinas en altura.

b) La insuficiente capacitación del trabajador para la realización de trabajos en altura. Lo anterior por cuanto únicamente se incorporó al proceso copia del procedimiento de trabajo seguro en altura, capacitación que habría sido efectuada al trabajador por una sola vez, al día siguiente de celebrarse el contrato de trabajo, y que en el punto 18.3 refiere brevemente el procedimiento de colocación de la escalera, haciendo referencia al ángulo en que debe situarse dicho elemento. Esta conclusión se refrenda al analizar las recomendaciones que la prevencionista de riesgos efectúa en el informe de investigación del accidente, quien sostiene que cada vez que sea necesario realizar esta acción, se deberá realizar en la forma y condiciones indicadas en el procedimiento de trabajo seguro, los que deberán ser repasados en las charlas diarias.

c) La inexistencia de supervisión inmediata respecto de las labores realizadas por el actor al momento de ocurrir el accidente. Lo anterior se establece teniendo en consideración que pese a que el empleador refiere que el trabajador estaba siendo supervisado por Omar Lolas, no sólo no lo ofreció como testigo, sino que además al declarar el testigo presentado por el demandante, Javier Lolas, al ser consultado por esta magistrada sobre el punto, indicó que dicha persona es su padre, y que se encontraba encargado de los materiales, lo que dista bastante de la labor de supervisor, aspecto que no fue consultado por los apoderados de las demandadas en contrainterrogatorio; resultando absolutamente insuficiente para tener por acreditado el hecho, que los testigos presentados por la demandada principal refirieran que Omar Lolas era el supervisor. Por otra parte, los testigos Carlos Reyes, jefe de obra, y Viviana Guzmán, funcionaria de la oficina técnica, no se encontraban presentes en la sala en que se produjo el accidente. En cuanto a la demandada Muvix Cinemas, del mérito de las probanzas rendidas no consta que

haya efectuado labores de supervisión respecto de las funciones desempeñadas por el actor en los momentos previos, coetáneos y posteriores al accidente.

d) La falta de medidas de fijación de la escalera y la falta de asistencia de un compañero de trabajo en su instalación. Lo anterior se acredita con el mérito de las acciones correctivas visualizadas por la prevencionista de riesgos en la investigación del accidente, y que resultan del todo lógicas, pues la ocurrencia del accidente y su dinámica dan cuenta que la escalera no estaba correctamente afianzada, y que se requería de otra persona para su fijación. En efecto, la prevencionista indica: "*cada vez que sea necesario la utilización de escaleras, se deberá dar aviso al capataz, el que tendrá que designar a otro trabajador para que pueda apoyar la utilización de ésta*", y "*cada vez que se desee alcanzar una altura de 1,5 mts desde la altura de los pies, se debe sujetar la escalera a través de una cuerda a una estructura fija*".

10. Que el trabajador luego del accidente, tuvo que someterse a una operación quirúrgica de osteosíntesis, además de terapias de rehabilitación.

Lo anterior se establece en base al informe médico incorporado al juicio emitido por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción.

11. Que el accidente sufrido por el actor ha repercutido en su calidad de vida, mermando negativamente ésta, trastornando su vida y su entorno personal, padeciendo dolores, además de tener que asistir periódicamente a controles varios de salud. Lo anterior se establece con el mérito del informe médico emitido por la Mutual de Seguridad, el que da cuenta de la necesidad de reposo, y el sometimiento a medicamentos, exámenes, y controles. Además, el testigo presentado por el demandante Javier Lolas, ilustró al tribunal sobre el cambio anímico y decaimiento sufrido por el actor con posterioridad al accidente.

DÉCIMO: ***Objeto del Juicio: la acción indemnizatoria por accidente del trabajo*.-** Que la controversia planteada se enmarca en el régimen de responsabilidad legal y contractual del empleador y la empresa dueña de la obra por accidentes del trabajo, toda vez que en la especie, el actor ejerce una acción indemnizatoria por daño moral al aseverar que las

empresas demandadas habrían incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones de protección y seguridad establecidas en los artículos 183-E y 184 del Código del Trabajo.

En este orden de ideas, el objeto del juicio se circunscribe a determinar si en la especie concurren los elementos de dicha responsabilidad, a saber: a) la existencia de una obligación contractual, b) una acción u omisión culpable o dolosa del empleador y la empresa dueña de la obra, c) que la acción u omisión se traduzca en un incumplimiento de dicha obligación, d) la existencia de un daño o perjuicio del trabajador, e) la existencia de una relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

UNDÉCIMO: ***La existencia de una obligación contractual*.-** Que en la especie no se encuentra controvertida la existencia de relación laboral entre el actor y la demandada principal, circunstancia que por lo demás se acredita con el contrato de trabajo incorporado en el proceso.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del Código del Trabajo, en su inciso primero, "*El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales*".

Por su parte, el artículo 68 de la Ley Nº 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales preceptúa: "*Las empresas o entidades deberán implantar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban directamente el Servicio Nacional de Salud o, en su caso, el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, el que deberá indicarlas de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes*".

Del tenor literal de las normas transcritas, y en particular de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, cabe señalar que el primer requisito de la responsabilidad del empleador por accidentes del trabajo concurre en la especie, pues la empresa empleadora Cordillera Ingeniería y Construcción SpA se constituye en deudora de la obligación de seguridad respecto de sus trabajadores. Así lo ha sentenciado la Excelentísima Corte Suprema en reiteradas oportunidades; a modo de ejemplo, en las sentencias Rol N° 9163-2012 y N° 6.885-2017 nuestro máximo Tribunal refirió que el citado precepto "*establece el deber general de protección de la vida y salud de sus*

trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, siendo el cumplimiento cabal e íntegro de esta obligación de una trascendencia superior a la de una simple prestación a que se somete una de las partes en una convención, y evidentemente un principio incorporado a todo contrato, siendo un elemento de la esencia de éstos y la importancia de su cumplimiento no queda entregada a la voluntad de las partes...".

En cuanto al contenido y alcance de esta obligación del empleador, se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, que el artículo 184 del Código del Trabajo da cuenta de una exigencia superior, pues no se limita a contemplar medidas de seguridad de cualquier naturaleza, sino que deben ser efectivas en el cumplimiento del objetivo de protección de la vida y seguridad de los trabajadores.

DÉCIMO SEGUNDO: ***La empresa principal como deudora de obligaciones de seguridad y la naturaleza de su responsabilidad.-*** Que a su vez en relación a la empresa Muvix Cinemas, respecto de la cual se ha establecido que el actor prestó sus servicios en régimen de subcontratación, el artículo 183-E del Código del Trabajo dispone que "*sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley Nº 16.744 y el artículo 3º del decreto supremo Nº 594, de 1999, del Ministerio de Salud*".

Conforme a lo expresado por la norma, tanto la empresa principal como las contratistas y subcontratistas son deudores de seguridad respecto de los trabajadores, de modo que están obligadas a adoptar todas las medidas eficaces tendientes a proteger la vida y seguridad de éstos. En consecuencia, la empresa tiene una responsabilidad directa en la protección de la seguridad y vida de los trabajadores que laboren en sus faenas, lo que implica además que la empresa principal está obligada a establecer mecanismos de supervisión y control de las empresas contratistas y subcontratistas.

Que en cuanto a la naturaleza de dicha responsabilidad, esta sentenciadora comparte el criterio vertido por la Excelentísima Corte Suprema vía unificación de jurisprudencia en causa Rol N° 14.722-2018, en orden a establecer que la responsabilidad que emana por el hecho propio del dueño de la empresa, específicamente, por la infracción a su deber de cuidado que le impone el ya citado artículo 183-E, no es la misma a que se refiere el 183-B

WJDFPNXXXS

del estatuto laboral y que consagra la solidaridad, sino que se trata de aquella clase de obligaciones que la doctrina denomina como *in solidum*, y que se fundamenta en la idea de indivisibilidad ante la imposibilidad de fragmentar las responsabilidades.
En este sentido, el profesor Enrique Barros Bourie sostiene que las obligaciones *in solidum* tiene un efecto similar a las solidarias propiamente tales, en lo relativo a su rasgo esencial, y que consiste en que se puede reclamar a cada deudor el total de la obligación y una vez pagada, el otro puede oponer la excepción de pago (E.B.B., Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica, 2013, p. 423).

En este orden de ideas, y atendido los efectos prácticos que poseen ambos tipos de obligaciones, la responsabilidad directa de la empresa principal implica que "*debe responder de la totalidad del daño causado, en forma indistinta y hasta la concurrencia del monto total del mismo, por lo que si el daño lo repara uno, exonera al otro, circunstancia que si bien no es un caso de solidaridad, opera como tal*", según lo expresado por el máximo tribunal en la sentencia precedentemente citada.

DÉCIMO TERCERO: ***El incumplimiento de las obligaciones de seguridad de las empresas demandadas*.-** Que constituye un hecho de la causa que el actor ha sufrido un accidente de trabajo, entendido como toda lesión que sufre un trabajador a causa o con ocasión del trabajo y que le genere una incapacidad, según lo establecido en el artículo 5° de la Ley 16.744.

En este orden de ideas, el incumplimiento de las empresas demandadas a lo dispuesto en los artículos 183-E y 184 del estatuto laboral se presentará cuando ocurra un accidente del trabajo, ya sea porque no se habían adoptado las medidas necesarias de seguridad o porque las adoptadas no eran eficaces, surgiendo en consecuencia el deber de reparación.

En este contexto, y de acuerdo a los hechos establecidos en el considerando noveno, la empresa empleadora no ha podido acreditar la adopción de medidas de seguridad eficaces respecto al accidente sufrido por el actor. En efecto, en su escrito de contestación dicha demandada asevera haber cumplido cabalmente con el deber de cuidado impuesto por la legislación laboral, por cuanto hizo entrega al demandante de los elementos de protección personal y copia del reglamento interno de orden higiene y seguridad, que se realizaron charlas de inducción y capacitación en trabajos de altura, y que el actor posee experiencia en las labores desarrolladas.

No obstante, resulta indispensable destacar cuáles fueron las causas acreditadas de acuerdo a la prueba rendida y que desembocaron en el accidente del trabajador, a saber: la inexistencia de un procedimiento de trabajo seguro adecuado para realizar la actividad de instalación de cortinas, la insuficiente capacitación del trabajador para realizar trabajos en altura, la inexistencia de supervisión inmediata respecto de las labores realizadas por el actor al momento de ocurrir el accidente, así como también la falta de medidas de fijación de la escalera y asistencia de un compañero en dicha labor. Analizada la prueba rendida por la empleadora, no consta antecedente alguno que permita sostener que fueron adoptadas las medidas de seguridad cuya falta o deficiencia se reprocha; más aún, es la propia empresa quien reconoció la falla en la supervisión al momento de producirse el accidente, lo que se desprende de la lectura de las medidas correctivas que indica la prevencionista de riesgos en el informe de investigación del accidente; de lo que se colige entonces la existencia de incumplimiento a las obligaciones que prescribe el artículo 184 del estatuto laboral, por resultar insuficientes las medidas que se adoptaron por la empresa.

En este punto, es necesario rechazar las alegaciones relativas a la negligencia inexcusable y de exposición imprudente al daño, toda vez que de haber existido una correcta capacitación, una supervisión activa y la asistencia de un compañero de trabajo en la fijación de la escalera, el accidente no se habría producido; lo anterior se refrenda teniendo presente que varios de estos elementos son reconocidos por la prevencionista de riesgos al elaborar el informe de investigación del siniestro, medidas todas que de por sí ilustran acerca de la insuficientes medidas de seguridad presentes al momento de producirse el accidente.

Asentado lo anterior, el mismo reproche recae en la demandada Muvix Cinemas como empresa mandante de la obra, pues las obligaciones de seguridad respecto de los trabajadores que se desempeñan en régimen de subcontratación para ella, según lo dispuesto en el artículo 183-E del Código del Trabajo, no se satisfacen con la acreditación que realiza respecto de aspectos formales.

En efecto, la documental incorporada por dicha empresa da cuenta un nivel de diligencia básico pero insuficiente en la materia, pues se limitó a exigir en el contrato celebrado entre ambas empresas, que la contratista adoptara las medidas de seguridad necesarias. Sin embargo, no existe probanza rendida por dicha demandada, que permita ilustrar al tribunal sobre la concreta existencia de vigilancia, control, supervisión y fiscalización efectivas del cumplimiento de las obligaciones de su contratista en materias de

seguridad laboral, tal como se encuentra recogido en el contrato que acompañó la empresa; todo lo anterior permite establecer que Muvix Cinemas ha incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 183-E del Código del Trabajo.

Por otra parte, pese a que la empresa mandante acreditó haber ejercido mensualmente el derecho a información sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que le corresponden a la empresa Cordillera Ingeniería y Construcción SpA respecto a sus trabajadores, según lo establecido en el artículo 183-C del Código del Trabajo, no es menos cierto que tales circunstancias son absolutamente distintas de las obligaciones en materia de seguridad contempladas en el artículo 183-E del citado cuerpo legal, siendo improcedente establecer que su responsabilidad en la especie sea de carácter subsidiario.

En síntesis, las probanzas rendidas acreditan cumplimientos formales de obligaciones en materia de seguridad; sin embargo, no modifican lo razonado en cuanto a la ausencia de importantes niveles de diligencia de las demandadas, y que en definitiva propiciaron la producción del accidente en cuestión.

?

DÉCIMO CUARTO: ***Las lesiones sufridas por el actor, el daño moral demandado y el vínculo de causalidad.-*** Que según lo establecido en el considerando noveno, ha quedado acreditado en estrados que como consecuencia del accidente, el trabajador sufrió una serie de lesiones; en particular, la fractura del calcáneo cerrada, fractura del astrágalo y contusión costal, debiendo ser sometido a intervenciones quirúrgicas de osteosíntesis y tratamientos médicos. También se ha establecido que tales lesiones lo han afectado en su psiquis, pues con posterioridad al accidente, se produjeron cambios en su estado anímico y decaimiento, perturbaciones que no habría tenido que padecer de no haberse lesionado en su trabajo; demandando en consecuencia el daño moral que señala en el libelo.

Al respecto, valga señalar que el daño moral ha sido definido desde antiguo tanto por la doctrina y jurisprudencia como aquellos padecimientos, dolores, aflicción y pesar psíquico y físico que se experimentan a raíz de un determinado suceso; y modernamente, como toda aquella lesión a un derecho o interés legítimo de carácter extrapatrimonial. Es así como el actor ha demostrado mediante la prueba rendida los dolores y malestares físicos y psíquicos padecidos, y que el tribunal ha constatado mediante la documental de carácter médico y lo declarado por su testigo.

En este contexto, el tribunal tiene por establecida la existencia de un perjuicio moral vinculado causalmente al accidente padecido por el actor, pues de haberse adoptado las medidas de seguridad pertinentes, éste no habría acontecido. Dilucidado aquello, corresponde pronunciarse respecto al quantum indemnizatorio, teniendo presente las dificultades en su dimensión, pues a diferencia de otro tipo de perjuicios como el daño emergente o el lucro cesante, la indemnización tiene por objeto dotar a la víctima de una compensación por un daño que objetivamente no puede repararse, en el sentido de dejar a la parte en el mismo estado que se encontraba antes de sufrir el daño; sino que más bien su finalidad es morigerar, disminuir o atenuar las consecuencias del mal sufrido.

Así las cosas, teniendo especialmente presente que a la fecha no existen antecedentes médicos que determinen algún grado de incapacidad del trabajador, que la lesión de mayor gravedad sufrida se trata de dos fracturas en uno de sus pies, el sometimiento a una intervención quirúrgica de osteosíntesis, el posterior proceso de rehabilitación, y que luego de sufrir el accidente ha padecido trastornos en su psiquis y estado anímico, la indemnización se estimará prudencialmente en la suma de $5.500.000 (cinco millones quinientos mil pesos).

?

DÉCIMO QUINTO: ***Otros medios de prueba*.-** Que la prueba rendida ha sido valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y en tal sentido, aquellas probanzas no expresamente pormenorizadas no han podido incidir al punto de alterar lo ya establecido por el tribunal. Así las cosas, resultan del todo inidóneos para dilucidar el objeto de la controversia los documentos consignados con el numeral 2, 16 y 17 aportados por la empresa empleadora. Finalmente, atendido los hechos que se han acreditado en virtud del mérito de la prueba aportada, resulta innecesario hacer efectivo el apercibimiento solicitado por el demandante atendida la incomparecencia del representante legal de Muvix Cinemas a absolver posiciones en la audiencia de juicio.

DÉCIMO SEXTO: ***Reajustes e intereses*.-** Que en cuanto a los reajustes e intereses, se ordenará que la suma a pagar lo sea con aquellos establecidos por el derecho común, pues atendido lo expuesto en el artículo 69 de la Ley 16.744, al prescribir que "*La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que*

tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral", consagra una remisión expresa en este sentido, no siendo aplicable en la especie lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, tal como lo ha sentenciado la Excelentísima Corte Suprema vía unificación de jurisprudencia en causa Rol N° 40.266-2017.

DÉCIMO SÉPTIMO: ***Pronunciamiento sobre costas*.-** Que al no haber sido totalmente vencidas las demandadas, se establecerá en lo resolutivo que cada parte deberá soportar sus costas.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 7°, 183-A a E, 184, 420 y siguientes del Código del Trabajo, lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 16.744 y demás normas legales pertinentes, se resuelve:

I. Que se **acoge parcialmente** la demanda interpuesta por Sergio Eduardo Ortiz Tobar en contra de Cordillera Ingeniería y Construcción SpA, ambos ya individualizados, sólo en cuanto se condena a dicha empresa a pagar al actor la suma de $5.500.000.- (cinco millones quinientos mil pesos) a título de indemnización por daño moral.

II. Que la demandada Muvix Cinemas, ya individualizada, se encuentra obligada *in solidum*, según lo establecido en el considerando décimo segundo, al pago de la indemnización señalada precedentemente.

III. Que la suma ordenada pagar deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha que la sentencia quede ejecutoriada y su pago efectivo, debiendo, además, aplicarse los intereses corrientes para operaciones reajustables desde que los deudores se constituyan en mora.

IV. Que cada parte soportará sus costas.

Ejecutoriada sea esta sentencia, devuélvase los documentos a las partes a su sola petición verbal y cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 462 del Código del Trabajo.

WJDFPNXXXS

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT O-5093-2019
RUC 19- 4-0205769-9

Dictada por Mariel Araneda Avendaño, Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

MARIEL BEATRIZ ARANEDA AVENDAÑO
Fecha: 11-05-2020 09:29:56 UTC-4

WJDFPNXXXS

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl